

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

*“Resuelve corrección por error Aritmético”*

Valledupar, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD:20-001-31-05-001-2015-00377-01. Proceso ordinario laboral promovido por ELENA MARTINEZ ACEVEDO contra BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de fecha 03 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2022, esta Sala modificó el numeral 1ero y 2do de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar así:

**“PRIMERO: CONDENAR** al BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA) a pagar en favor de la demandante, señora ELENA MARTÍNEZ ACEVEDO, los aportes correspondientes del 1º de abril hasta el 22 de abril de 1985, dentro de los 30 días calendario, posteriores a la presentación del cálculo actuarial por Colpensiones.”

**“SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES,** a determinar el cálculo actuarial dentro de los 15 días calendario siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y posterior a ello recibir el referido cálculo y abonarlo a la cuenta pensional de la señora ELENA MARTÍNEZ ACEVEDO.

Una vez notificada la decisión, el apoderado sustituto de la parte demandada, solicitó la aclaración de la sentencia indicando que existe un vacío en relación al año del extremo inicial del periodo en que el banco deberá realizar el pago de los aportes.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver la petición, en primer lugar, es pertinente remitirse a la norma que contempla tal figura jurídica para luego de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la pretensión; al respecto, el artículo 286 del CGP, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Atendiendo lo consagrado en la norma, advierte el despacho que le asiste razón al apoderado del extremo pasivo, dado que se incurrió en un error al no incluir el año del extremo inicial a partir del cual se debe realizar el pago de los aportes en favor de la actora.

En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 286 del CGP, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en el auto CSJ AL1544-2020:

*(...) Así, tal yerro constituye uncio 'externo' de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma 'interna' o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que, a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos» (LXVI, 782). (citada en AL4464-2021)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la corrección no afecta el contenido jurídico de la decisión, pero influye en su parte resolutive, la sala procederá a rectificar la falencia ocurrida.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral Primero de la parte resolutive del fallo de instancia proferido el 03 de marzo de 2022, en el proceso ordinario laboral promovido por **ELENA MARTINEZ ACEVEDO** contra **BBVA COLOMBIA S.A**, el cual quedara así:

***“PRIMERO: CONDENAR*** al BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA) a pagar en favor de la demandante, señora ELENA MARTÍNEZ ACEVEDO, los aportes correspondientes del 1º de abril de 1982 hasta el 22 de abril de 1985, dentro de los 30 días calendario, posteriores a la presentación del cálculo actuarial por Colpensiones.”

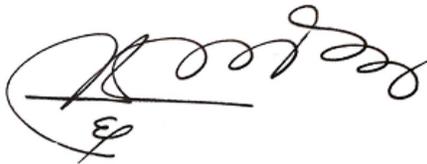
**SEGUNDO:** Los demás apartes de la sentencia quedaran incólumes.

**TERCERO:** Sin recursos respecto a la solicitud de aclaración en cumplimiento del artículo 285 del C.G.P.

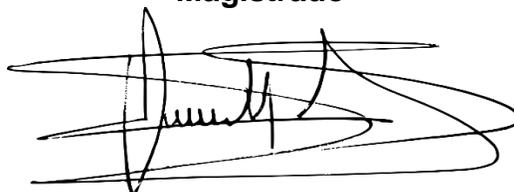
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**